



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio No.11001 4189 034 **2022 00699** 00

Verificadas las presentes diligencias, observó el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento a lo requerido en los numerales 3º del auto inadmisorio, esto es, aportando prueba sumaria de la existencia de la obligación dineraria de origen contractual, la cual debe encontrarse debidamente determinada que sea exigible tal y como lo prevé el 6º del artículo 420 del Código General del Proceso.

Nótese que la activa en su escrito de subsanación señala que la ley colombiana no exige que junto a la demanda se acompañe las pruebas documentales constitutivas de la obligación contractual, sino que basta únicamente con la afirmación de su existencia por parte del acreedor, la cual fue realizada en la demanda inicial.

En consecuencia, se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjese las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez



**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.48 hoy, 27 de septiembre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.